

LOS PLEITOS DECLARATIVOS EN APELACIÓN EN EL ARCHIVO DE LA REAL CHANCILLERÍA DE GRANADA

Civil actions in appeal in the Archive of the Real Chancillería de Granada

SALBADOR ARIZTONDO AKARREGI
EVA MARTÍN LÓPEZ
MANUEL TORRALBA AGUILAR *

Aceptado: 10-6-99.

BIBLID [0210-9611(1999); 26; 349-373]

RESUMEN

Este artículo analiza la serie de pleitos declarativos en apelación del ARCHGR que constituye una de las más voluminosas del fondo Chancillería. El análisis se encuadra en la metodología aplicada para la reorganización de los fondos de dicho Archivo. Esta serie contiene una muy interesante información para cualquier investigador sobre las materias litigiosas, tanto por su cantidad como por su calidad.

Palabras clave: Archivo de la Real Chancillería de Granada. Documentación judicial. Tipología documental. Pleitos declarativos en apelación.

ABSTRACT

This article analyzes the serie of civil actions in appeal in the ARCHGR, one of the largest series in that Archive. This research result in applying the methodology for arrangement of judicial fonds. The civil actions contents a very interesting extensive and intensive information about *litis causa* to différents resarchers.

Key **words:** Archive of the Real Chancillería de Granada. Judicial fonds. Documentary form. Civil actions in appeal.

INTRODUCCIÓN

En los últimos años la documentación judicial en general ha sido objeto de estudio y tratamiento por parte de diversos investigadores y archiveros; conscientes unos de la importancia que esta documentación encierra para el conocimiento de múltiples aspectos de nuestro pasado y los otros, de la urgente necesidad de racionalización y puesta a

* Archivo de la Real Chancillería de Granada.

disposición de los primeros de una masa ingente de documentación, especialmente procesos judiciales (mayoritariamente civiles), que forman parte de muchos de los fondos de nuestros archivos (Municipales, Histórico Provinciales, Audiencias, Chancillerías...).

Como consecuencia de la toma de conciencia de dicha situación por parte de los archiveros y de las propias administraciones responsables, han sido la *Comisión Nacional de Archivos Judiciales*, nombrada por el Consejo General del Poder Judicial y la Subdirección General de Archivos¹; y en nuestra comunidad autónoma, la *Comisión Andaluza de Archivos Judiciales*², ambas preocupadas, fundamentalmente, por la documentación generada por las actuales instituciones judiciales, multiplicadas en los últimos años como consecuencia de la nueva organización territorial del Estado prevista en la Constitución de 1978.

Por su parte, para los historiadores, fue la publicación de la obra de Richard L. Kagan: *Pleitos y pleiteantes en Castilla*, lo que marcó un antes y un después en la apreciación general del valor de los pleitos no sólo como fuente para la historia sino como objeto de investigación histórica: *...Ja litigiosidad no es un tema muy popular entre los historiadores y yo he dado con él por casualidad*³. Su aportación fue decisiva por el interés que suscitó entre los investigadores de las más diversas disciplinas.

La dificultad que la documentación judicial presenta para investigadores ajenos al campo del Derecho y las especiales características de la información que aporta, han determinado asimismo, que el régimen de acceso a la misma haya sido muy limitado y escasamente legislado hasta la actualidad⁴.

La necesidad de intervenir sobre esta documentación, atendiendo a la finalidad primordial de los archivos, es lo que, como archiveros, nos anima y obliga a realizar trabajos como el que hoy presentamos, cuyo fin, en definitiva, es facilitar la comprensión y el acceso a la documentación de los investigadores y usuarios en general, e intentar atajar ese

1. CONTEL BAREA, C., "Fondos Judiciales: problemática de su investigación", en *el Patrimonio Documental Aragonés y la Historia*, Zaragoza, 1986, p. 419.

2. En el origen de la misma ha sido determinante el reciente traspaso de competencias en materia de justicia a la Junta de Andalucía. Su constitución no es formal aún, aunque ya se han celebrado algunas reuniones.

3. KAGAN, R. L., *Pleitos y Pleiteantes en Castilla, 1500-1700*, Junta de Castilla y León, Salamanca, 1991, p. 26.

4. SEOANE PRADO, J., "El acceso en los archivos judiciales", en *Actas de las VI Jornadas de Archivos Aragoneses*, Zaragoza, 1996, pp.191-205, especialmente pp. 199-205.

alejamiento cada vez mayor de los archivos por parte de los investigadores, como el profesor Jaime Contreras, muy acertada y directamente, pone de manifiesto en uno de sus trabajos⁵.

Dicho esto, el presente trabajo pretende ser una aportación más al conocimiento y sistematización de la documentación judicial que constituye el grueso de uno de los fondos: el de Chancillería, conservado en el archivo del mismo nombre. Fondo generado por el que fuera alto tribunal de justicia para todo el territorio al sur del Tajo⁶, durante cuatro siglos (XVI-XIX): la Real Chancillería de Granada.

Este fondo es además de carácter histórico, por tanto, su problemática respecto a la que presenta la documentación generada por las actuales instituciones judiciales es diferente, entre otras razones, por el carácter abierto de las series documentales que éstas últimas siguen generando y el tratamiento que exigen (valoración-selección-expurgo), para su conservación definitiva o no. Sin embargo, en la medida en que compartimos muchos elementos, también nos son válidas algunas de las directrices marcadas por las Comisiones antes mencionadas, especialmente la que establece como primordial el estudio de las tipologías documentales⁷, aunque en nuestro caso, el objeto de dicho estudio no tenga una finalidad de “expurgo”⁸, sino de “reorganización”. Dicho método, como veremos, se fundamenta en el análisis documental, y su objeto es la identificación de tipos documentales para el establecimiento de series, cuya reciente aplicación a los fondos españoles se debe fundamentalmente a Vicenta Cortés⁹.

5. ... los historiadores... nos ausentamos cada vez más de los archivos. Es verdad que las condiciones y las facilidades de estos —salvo excepciones— no son las mejores. CONTRERAS CONTRERAS, J., “Métodos y fuentes: el historiador y sus documentos”, en *La Investigación y las Fuentes Documentales en los Archivos, Cuadernos de Archivos y Bibliotecas de Castilla La Mancha*, 3, Guadalajara, 1996, p. 184.

6. A excepción del territorio que sucesivamente se le fue desgajando al crearse otras Audiencias (la de Grados de Sevilla en 1525, la de Canarias en 1526 y la de Extremadura en 1790, año en que la de Sevilla vio ampliadas sus competencias).

7. CONTEL BAREA, C., “Fondos Judiciales: problemática...”, *op. cit.*, p. 420.

8. El Decreto de 24 de julio de 1947 (Ministerio de Educación Nacional) *sobre Ordenación de Archivos y Bibliotecas y del Tesoro histórico-monumental y bibliográfico*, otorgó legalmente al fondo de Chancillería la consideración de histórico a todos los efectos, por tanto, queda ajeno totalmente a la problemática del expurgo, muy presente en los fondos generados en la actualidad. {*Vid. Patrimonio Artístico, Archivos y Museos*. Legislación Básica III. Ministerio de Cultura, Secretaría General Técnica. Madrid, 1978, p. 624).

9. CORTÉS ALONSO, V., “Nuestro modelo de análisis documental”, *Boletín de la ANABAD XXXVI*, 3 (1986), pp. 419-434.

Los trabajos de organización archivística del Archivo de la Real Chancillería de Granada, se centran en la actualidad en la adopción de dicho método y recoge los resultados de su aplicación al conjunto de procesos judiciales (pleitos) del fondo mencionado, agrupados en la Sección *Fe Pública Judicial*, resultados que se han traducido en este caso en la identificación de hasta seis tipos documentales que más adelante indicaremos. De estos seis tan sólo recogeremos aquí el estudio de uno de ellos, el que plasma la principal competencia del tribunal granadino y que ha generado mayor número de series en este fondo. Nos referimos al tipo documental al que, aún sopesando los riesgos de utilizar términos o conceptos acuñados por el Derecho en una época posterior a la que nos ocupa, hemos denominado: *pleito declarativo en apelación*¹⁰.

Nuestra aportación, por tanto, surge y está fundamentada básicamente, en los presupuestos de la ciencia archivística y constituye uno más de los estudios parciales que articulan y conforman el proyecto actual de reorganización de los fondos del mencionado Archivo¹¹, esperamos que se traduzcan en breve en una mayor calidad del servicio a los usuarios en general.

L LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA EN EL ANTIGUO RÉGIMEN: MARCO HISTÓRICO-JURÍDICO DE LA REAL CHANCI-LLERÍA DE GRANADA

La organización y funcionamiento de la Justicia en el Antiguo Régimen presenta unas peculiaridades¹² que es necesario conocer y tener en cuenta a la hora de abordar la descripción de cualquier fondo judicial generado por las instituciones de la época. No es posible acercarse a ellas sin una mínima noción de los conceptos fundamentales que

10. Evitamos el calificativo “civil”, puesto que como veremos sería redundante, ya que este tipo de pleitos sólo se producía en el orden jurisdiccional civil.

11. TORRES IBÁÑEZ, D., “Bases metodológicas para la reorganización del Archivo de la Real Chancillería. La serie del *Registro del Sello de Chancillería*”, en *III Jornadas de Castilla-La Mancha sobre Investigación en Archivos. La Administración de Justicia en la Historia de España*, Guadalajara 11-14 de noviembre de 1997, pp. 395-410; y “Los fondos documentales del Archivo de la Real Chancillería de Granada. Nuevas aportaciones a la luz de la reorganización de sus fondos”, en *Actas de las III Jornadas sobre Historia de Estepa*, Estepa, 1998, pp. 51-81.

12. GONZÁLEZ ALONSO, B., “La Justicia”, *Enciclopedia de Historia de España* dirigida por M. Artola, Alianza Editorial, 1988, p. 399.

nos vemos obligados a manejar, buscando, no tanto el rigor en la definición de los mismos, sino los efectos que puedan derivarse en la práctica jurídica. Para el acercamiento a estos dos aspectos que consideramos fundamentales, nos permitirá alcanzar el principal objetivo de estas primeras páginas de nuestro trabajo: describir el marco histórico-jurídico en que se inscribió la Real Chancillería de Granada.

Como paso previo y obligado en una introducción que pretende acercar el conocimiento de una institución judicial es necesario comenzar por definir su contenido esencial. En este sentido cabría decir que el Derecho, entendido como conjunto de normas que regulan la convivencia social, requiere de una instancia encargada de interpretarlo y resolver los conflictos que puedan derivarse de su aplicación a un caso concreto. Esta función que consiste en la tutela y realización del Derecho es lo que se conoce como *función jurisdiccional*. Por su parte, aquella instancia en que reside la facultad de interpretación y aplicación del mismo, se dice que está investida de *potestas* y por tanto que ejerce la *potestad jurisdiccional*. Pues bien, el conjunto de órganos con *potestad jurisdiccional* y por tanto, encargados de ejercer la función jurisdiccional (facultad de “juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”⁵⁵) es lo que se denomina *Organización Jurisdiccional, Administración de Justicia* o, más comúnmente, *Jurisdicción*.

Esta definición es válida tanto en la actualidad como para la época histórica que va a constituir el objeto de nuestro estudio, aún a pesar de las muchas diferencias que puedan existir en lo concerniente a la legitimación del ejercicio de la potestad jurisdiccional, basada hoy en la soberanía popular, y entonces en la creencia del origen divino como justificación del poder real.

Y es que en el Antiguo Régimen la *potestad jurisdiccional*, en virtud de la cual se resuelven los litigios entre partes, fue considerada como *regalía*, es decir, como facultad inherente al poder real. Sin embargo, la extensión territorial del reino de Castilla así como la complejidad de las relaciones sociales y las peculiaridades de este período, obligaron al rey a delegar sus atribuciones. Esta cesión jurisdiccional no era, por contra, ni incondicional ni completa, sino que quedaba limitada por ciertas reservas. En este sentido, y siguiendo a Benjamín González Alonso, podemos distinguir en primer término una jurisdicción que podemos denominar *ordinaria* en contraposición a *suprema*, siendo esta última la que, en todo caso, se reservaba la corona¹³.

13. GONZÁLEZ ALONSO, B., “La Justicia...”, *op. cit.*, p. 381.

Sin embargo, dentro de lo que hemos denominado jurisdicción ordinaria hay que diferenciar la propiamente *ordinaria* (conjunto de jueces y tribunales a quienes se encomienda el conocimiento y resolución de la generalidad de los procesos, relativos a su vez a la generalidad de las materias jurídicas) y la *jurisdicción especial* (conjunto de jueces y tribunales dedicados al conocimiento y resolución de procesos concernientes a materias y/o sujetos específicos). También en este caso hablamos de conceptos que mantienen su vigencia. No obstante, en la actualidad, y siempre teniendo en cuenta que nos estamos refiriendo al caso de España, se trata de una distinción sin excesiva relevancia puesto que la jurisdicción especial ha quedado muy restringida, pudiendo reservarse únicamente esta denominación para la jurisdicción militar y esto con una serie de matizaciones en las que no podemos entrar por razones obvias.

En el pasado histórico, y más concretamente en la Edad Moderna, en la que se enmarca la labor juzgadora de la Real Chancillería, la especialidad respecto a la jurisdicción constituyó más que una excepción una regla, pese a los esfuerzos de la corona por alcanzar la unidad jurisdiccional y la unificación de las normas en torno al Derecho Común. En efecto, existieron durante el Antiguo Régimen numerosas jurisdicciones consideradas *especiales* (eclesiástica, señorial, ...), lo que no es sino una consecuencia más de una sociedad basada en el privilegio y en la que convive una pluralidad de regímenes jurídicos. Dichas jurisdicciones coexistieron con la *ordinaria* para la generalidad de los procesos, enfrentándose a la política de unificación de todas ellas, impulsada por la monarquía castellana y que se tradujo en la posibilidad de acudir siempre y en última instancia (a excepción de los pleitos de muy escasa cuantía) a la jurisdicción real, tal y como ya recogían las *Leyes de Toro* en 1371 (*jurisdicción suprema civil y criminal pertenece a Nos, fundada por Derecho común, en todas las ciudades y villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos*¹⁴).

No podemos detenernos, sin embargo, en la jurisdicción especial puesto que no afecta al objeto del presente trabajo, de modo que nos centraremos en lo que hemos denominado como *jurisdicción ordinaria* propiamente dicha. Dentro de la misma, y en función de la materia, podemos encontrar varios órdenes jurisdiccionales. Si bien en la actualidad se pueden citar como tales el civil, el penal, el contencioso-administrativo y el social, en el Antiguo Régimen la jurisdicción ordi-

14. *Novissima Recopilación de las Leyes de España*, Madrid, 1805, Libro IV, Título I, p. 199.

naria nos remite a la existencia de dos únicos *ordenes jurisdiccionales*: el *civil* y el *penal*.

Por las mismas razones por las que no profundizamos sobre la jurisdicción especial, tampoco nos detendremos en el *orden jurisdiccional penal*. El presente trabajo, como ya se indica en el título, pretende limitarse al *orden jurisdiccional civil*, a las instancias que admite, a las fases del proceso y plasmación de éstas, etc. Los procesos generados en uno y otro orden darán lugar a tipos documentales diferentes que quedarán definidos completamente en función de la instancia en que se conozcan, como veremos más adelante.

En este punto, es necesaria una nueva precisión relacionada con definiciones procesales de carácter general que afectan a cualquier orden jurisdiccional, y que suelen utilizarse frecuentemente para denominar un mismo objeto pudiendo generar confusión.

Es sabido que cualquier actuación judicial ha de seguirse conforme a una serie de reglas que aseguren el ejercicio correcto de la potestad jurisdiccional. En este sentido, siguiendo a Andrés de la Oliva y Miguel Ángel Fernández¹⁵, conviene aclarar la distinción entre¹⁶:

— *Proceso*, que se define como el conjunto de fases sucesivas del ejercicio y cumplimiento de la función jurisdiccional.

— *Juicio*, que suele utilizarse, incluso por los propios juristas, como sinónimo de proceso lo que da lugar a importantes equívocos, aunque en puridad, este término hace referencia única y exclusivamente a la acción y efecto de juzgar.

— *Procedimiento*, que ha de entenderse como un conjunto de normas con arreglo a las cuales se han de desarrollar las distintas fases del proceso (forma o manera en que se plasma el proceso).

A los efectos que nos ocupan utilizaremos *juicio* o *pleito*, fundamentalmente y de manera indistinta, para referirnos a lo que hoy denominamos como *proceso* por tratarse de los términos más comunes en la época.

Aclarado esto, es necesario volver a la definición que dábamos de la función jurisdiccional como “acción de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado” con la intención de adentrarnos en otra distinción que resulta imprescindible para entender el proceso en el orden jurisdiccional civil

15. *Derecho Procesal Civil*, T. I, Barcelona, 1988, pp. 54-58.

16. Ver también LALINDE ABADÍA, L., *Derecho Histórico español*. Ariel, Barcelona, 1974, pp. 527-60.

y hacer nuestra primera referencia al tipo documental que se analiza. Se trata de aquella que distingue entre *proceso declarativo*, aquel que se corresponde con la función de juzgar, es decir de dictaminar en derecho, y *proceso ejecutivo*, conjunto de actuaciones encaminadas a transformar la realidad en el sentido determinado por el fallo que contiene la sentencia, es decir, la función de “hacer ejecutar lo juzgado”.

La distinción resulta de gran importancia por la existencia de un tipo específico de pleitos que se denomina *pleito ejecutivo* y cuya misión es la de procurar a las partes la posibilidad de acceder directamente a la fase de ejecución, sin la existencia de un pronunciamiento judicial previo, es decir, sin una sentencia, siempre y cuando se posea un título al que el derecho reconoce un valor probatorio en sí mismo y que se conoce como *título ejecutivo* (un contrato celebrado ante un fedatario público, un derecho inscrito en un registro público, determinados documentos mercantiles...).

Esta distinción va a generar dos tipos documentales bien diferenciados puesto que se trata de actuaciones judiciales que se siguen conforme a normas procedimentales específicas cada uno de ellos. No podemos incluir aquí, por las razones ya expresadas, el análisis documental de los pleitos ejecutivos, si bien remitimos a uno de los trabajos que se ha ocupado de ellos¹⁷.

Delimitado ya el objeto de nuestro estudio: el *proceso civil declarativo*, sólo nos queda hacer alusión a esa segunda adjetivación con que cuenta el tipo documental estudiado, determinada por el nivel ante el que se acude en la administración de justicia, para dirimir un litigio. Nos referimos a la *primera instancia* y la *apelación*. En ambas tenía competencia la Chancillería y en ambas se generaron *pleitos declarativos*, aunque lógicamente, con algunas variaciones en el procedimiento que determinan la existencia de dos tipos documentales diferentes: el *pleito declarativo en primera instancia* y el *pleito declarativo en apelación*.

La *primera instancia*, está constituida por el conjunto de fases del proceso que culminan con una *sentencia definitiva* cuyo objeto es resolver por completo la cuestión litigiosa. Dicha sentencia, una vez transcurrido el período de tiempo que en cada caso determinen las leyes, se convierte en *firme* y deviene por tanto inatacable.

17. GONZÁLEZ GILARRANZ M.^a M., “La Administración de justicia ordinaria en la edad Moderna en la corona de Castilla: Procedimiento y tipos documentales”, en *La Investigación y las Fuentes Documentales de los Archivos, Cuadernos de Archivos y Bibliotecas de Castilla-La Mancha*, 3. AN AB AD, Castilla-La Mancha, Guadalajara 1996, vol. I, pp. 485-499.

Cuando la sentencia, por contra, es objeto de recurso durante el período establecido legalmente por mostrar su disconformidad con el fallo alguna de las partes y éste se admite a trámite, se abre la llamada *segunda instancia* o *apelación*. Su finalidad consiste en permitir, siempre a petición de parte, el nuevo examen de una cuestión contenciosa sobre la que ya ha recaído sentencia definitiva y que se confía a un tribunal generalmente distinto de aquel que dictó la sentencia, más experimentado y ordinariamente colegiado.

Asimismo existen determinados supuestos en que es posible interponer ante el mismo Tribunal que resuelve la apelación un tipo de recursos que se dirigen, no contra la sentencia propiamente dicha sino contra resoluciones judiciales interlocutorias (aquellas que se pronuncian, no sobre el fondo de la cuestión sino sobre determinados incidentes del proceso) y se conocen, en general como de *suplica*. También existe un recurso llamado de *revisión* que únicamente se puede fundamentar en la existencia de nuevas circunstancias no tenidas en cuenta cuando se pronunció la sentencia.

En la Edad Moderna, y siempre respecto a la jurisdicción ordinaria, la primera instancia contaba, al menos inicialmente, con dos ámbitos de acción claramente delimitados e independientes: de un lado, el ámbito municipal creado y controlado por los propios municipios, donde se conocían la mayor parte de los procesos civiles y penales por vez primera, y de otro, el ámbito de la jurisdicción real. Las competencias de la justicia municipal, sin embargo, fueron progresivamente asumidas por la corona, siguiendo un lento proceso cuyo origen hay que buscarlo en el esfuerzo realizado por el legislador para lograr que se exigiera el requisito de poseer preparación jurídica a todos los cargos judiciales (una consecuencia inequívoca de la recepción del *ius commune*), así como, al menos en Castilla, en el deseo de lograr que el monopolio de la justicia estuviese en manos de la monarquía (en este sentido se expresa la Ley III, 4, 2 de las *Partidas*, sobre lo dispuesto en el Fuero Real, I, 7, 2 acerca de que *ningún home no sea osado de juzgar pleytos si no fuere alcalde puesto por el rey*). Se trata de una evolución iniciada en el reinado de Alfonso X y que se caracteriza por la designación, primero, de jueces reales (*jueces de salario, jueces foreros o de fuera...*) encargados de sustituir paulatinamente a los *alcaldes ordinarios* de elección concejil. Dicho proceso culminó con la instauración de la figura del corregidor, figura que representó, desde mediados del siglo XIV, la segunda instancia en este ámbito para algunos casos (pleitos de escasa cuantía).

Respecto al ámbito de la jurisdicción real, la primera instancia tenía lugar directamente en los altos tribunales de justicia (Audiencias o

Chancillerías), o en alguno de los órganos de éstas especialmente encargados de ella, caso del *Juzgado de Provincia*¹⁸ en la Chancillería granadina u otras Audiencias como la de Galicia. Los *procesos declarativos* generados en esta primera instancia responden a un tipo documental que ha generado, en el Fondo *Chancillería*, un importante conjunto de series documentales ubicadas en la Subsección *Escribanías de Provincia*.

La segunda instancia o apelación es, sin embargo, la principal competencia atribuida a las Chancillerías tal y como establecen primero las *Ordenanzas de Tordesillas y Valladolid* (1428): *...Y asimismo mandamos, que todas las apelaciones, así de las nuestras ciudades, villas y lugares, como de la Reyna y Príncipe, como de todos los otros Infantes y Duques y Condes y Perlados y Caballeros, y otras cualesquier personas, que vayan á las Chancillerías...*¹⁹, y posteriormente las de Medina del Campo (1489): *Mandamos, que todas las apelaciones de cualesquier Jueces, así ordinarios como delegados, vayan á las nuestras Chancillerías; salvo las apelaciones, que por la ley 13. tit. 20. del libro II, está declarado que vayan á nuestro Consejo...*²⁰.

También cabe señalar que en la fase de apelación se admitían ciertos recursos parecidos a los de súplica o revisión bajo la denominación genérica de *Suplicación*. La nota común a todos ellos es que deben ser resueltos por el mismo tribunal que conoció la causa. A este nuevo examen del pleito se conoce como *instancia de revista*, término que también se utiliza para denominar la segunda instancia de aquellos pleitos que se veían por primera vez en la propia Chancillería. Dependiendo de la calidad del asunto litigioso podía ser que la revista la realizaran los mismos Oidores, en número de dos o tres según de los casos, que fuera obligada la asistencia del Presidente de la Chancillería, incluso que este determinara la constitución de dos Salas (Civil y Criminal, o Civil y de Hijosdalgo).

Finalmente, como última instancia del proceso, y solo para cuestiones que así lo requirieran por su importancia una vez agotadas las instancias de *vista* y *revista* ante la Chancillería, existía la llamada

18. Sabemos que el Juzgado de Provincia, servido por los alcaldes del crimen, conocía en primera instancia de los casos civiles y criminales generados en el término de su residencia y en de las cinco leguas alrededor de ella, pero según la información de las fuentes jurídicas y la proporcionada por la propia documentación, había otro tipo de procesos que habían de conocerse en la Chancillería en primera instancia, entre ellos, los *casos de corte* y los *pleitos ejecutivos*.

19. *Novissima Recopilación...*, *op. cit.*, Lib. IV Tit. I. Ley VIII, p. 342.

20. *Ibidem...*, Lib. IV. Tit. I. Ley IX y X.

Segunda Suplicación ante la Sala de las Mil y Quinientas del Consejo Real.

El Consejo Real (y los alcaldes de Casa y Corte, y después los Consejos que se van creando,) y la Contaduría son las únicas instituciones que comparten con la Audiencia y Chancillería la facultad de entender con la autoridad y el sello real en los asuntos de justicia²¹. La enorme y rápida expansión territorial del reino de Castilla provocaron un aumento considerable del número de procesos obligando a la monarquía a ampliar la delegación de sus atribuciones, desdoblando en 1494 la antigua Audiencia y Chancillería con sede en Valladolid, mediante la creación de la Audiencia y Chancillería de Ciudad Real (trasladada a Granada en 1505).

Dicho desdoblamiento constituyó uno de los acontecimientos más sobresalientes de la transición de la Edad Media a la Edad Moderna con una repercusión extraordinaria en el desarrollo de la administración de justicia en el Antiguo Régimen. Los efectos más inmediatos e importantes que tuvo fueron: descargar de trabajo a la Audiencia y Chancillería de Valladolid y hacer posible que, en todo caso, aquellos pleitos de cierta importancia fueran susceptibles de conocimiento en apelación por las mismas.

De hecho, hablamos de una época en la que se hizo un enorme esfuerzo normalizador sobre la administración en general y sobre la de justicia en particular, en tanto que ésta era la principal atribución del poder real. Queremos decir que, no obstante su complejidad, había una acción efectiva encaminada a ir fijando determinadas parcelas de esa realidad y reduciendo comportamientos que en ocasiones podían resultar arbitrarios.

La creación de la llamada Chancillería Sur (Ciudad Real-Granada) supuso un nuevo paso en el proceso que pretendía reformar la estructura orgánica de la justicia con el propósito de implantar la colegialidad en todo el ámbito jurisdiccional superior que aún le fuera ajeno. La Chancillería es una institución que pertenece al modelo de administración de la época, modelo basado en un sistema de Consejos (sistema polisindial) a los que se atribuían competencias de muy diversa índole. No vamos a detenernos en este punto, tan solo destacar que, debido a las características del territorio en que fue instalada y fruto de su propia época, la Chancillería en general y la de Granada en particular, además de sus específicas y complejas funciones como tribunal de justicia,

21. GARRIGA, C., *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525)*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994, p. 323.

ejerció funciones de gobierno, a través de un órgano fundamental de la misma: el *Real Acuerdo*²².

II. ANÁLISIS DOCUMENTAL DEL TIPO: PLEITO DECLARATIVO EN APELACIÓN

El análisis del tipo documental, de aplicación muy reciente en nuestros archivos²³, constituye el fundamento del método utilizado por la Archivística moderna con el fin de poder ubicar la documentación de archivo, necesariamente seriada por su naturaleza, en un único y exclusivo lugar: dentro de un esquema jerárquico que responde al organigrama o estructura orgánico-funcional de la institución generadora. Dicho método está basado en el estudio de los caracteres internos y externos de los documentos con objeto de identificar los tipos documentales que configuran las diferentes series de una sección, fondo o archivo y establecer o fijar dichas series.

La adopción de dicha metodología y su aplicación al fondo de Chancillería era inexcusable por la necesaria y urgente labor de reorganización que éste exigía, frente a la cual se presentaba como la única vía posible. Asimismo, contábamos con la experiencia de la aplicación de dicho método y los importantes resultados obtenidos para la documentación administrativa moderna por parte de Grupo de Archiveros Municipales de Madrid²⁴, trabajos que nos sirvieron de base, aunque lógicamente, tuvimos que introducir una serie de modificaciones impuestas por el carácter (jurídico e histórico) de la propia documentación.

Como indicamos en la presentación, la aplicación de éste método centrado en la Sección *Fe Pública* Judicial, o lo que es lo mismo, en la producción documental de las diferentes escribanías existentes en el tribunal granadino, ha constituido una segunda fase de trabajo dentro del proyecto global llevado a cabo en el Archivo²⁵. Los primeros resultados nos han permitido, por el momento, la identificación de seis tipos

22. Remitimos a las series documentales agrupadas en la *Sección de Gobierno*.

23. Las primeras propuestas fueron dadas por V. CORTÉS en su artículo citado anteriormente: "Nuestro modelo...", donde expone las bases de dicho modelo y el valor de su aplicación para las administraciones, archiveros e investigadores.

24. Remitimos a los trabajos sobre tipología documental y organización de fondos de los archivos municipales, impulsados principalmente por dicho Grupo de Archiveros Municipales de la Comunidad de Madrid.

25. La primera nos ocupó en el estudio de las series que presentaban los Libros de Chancillería. *Vid.* TORRES IBÁÑEZ, D., "Bases metodológicas...", *op. cit.*

documentales de procesos y el establecimiento de más de cincuenta series documentales.

Los tipos son los siguientes: *pleito declarativo en primera instancia*, *pleito declarativo en apelación*, *pleito ejecutivo*, *pleito criminal en primera instancia*, *pleito criminal en apelación*, *pleito de hidalguía* y *pleito de alcabalas*.

Los tres primeros conforman las series agrupadas en las Subsecciones *Escritanías de Cámara* y *Escritanías de Provincia*²⁶; los dos siguientes las de las Subsecciones *Escritanías del Crimen* y *Escritanías de Provincia* y los dos últimos la Subsección *Escritanías de Hijosdalgo*.

La actividad de los oficios de cámara, crimen, provincia e hijosdalgo, determina la existencia de las diferentes series y su localización en cada una de las Subsecciones mencionadas. La agrupación de las mismas constituye la siguiente tarea a realizar, tarea para la que, necesariamente, debido a la situación de desorganización y de descripción que presenta el fondo, hemos de contar con las nuevas tecnologías.

Las ventajas de este trabajo para el investigador, una vez terminado, son indiscutibles, aunque evidentemente, el tiempo es un factor decisivo y como archiveros asumimos y comprendemos las quejas de muchos investigadores, quejas que tendrían otro matiz si la relación entre ambos profesionales se entendiese como *una necesaria convivencia y un compromiso colectivo unificado*¹¹.

1. ANÁLISIS DEL TIPO DOCUMENTAL

1.1. Denominación

Pleito declarativo en apelación.

1.2. Definición

Segunda instancia del pleito en el orden jurisdiccional civil en el que la pretensión de la parte actora es la de obtener pronunciamiento judicial sobre una cuestión litigiosa, de la que previamente existe una sentencia dada por un tribunal inferior.

26. Como ya indicamos, el Juzgado de Provincia se encargaba de la primera instancia, tanto de los procesos civiles como criminales.

27. CONTRERAS CONTRERAS, J., *op. cit.*, p. 194.

1.3. Código: 1.4.1. ()

Atendiendo al criterio mixto (orgánico-funcional) elegido para la estructuración del nuevo Cuadro de Clasificación de fondos, fruto de la reorganización del Archivo antes mencionada, donde el nivel de sección de fondo corresponde a las funciones de la institución y el de subsección a los órganos productores de las series, la ubicación de estos pleitos es la siguiente: Sección *Fe Pública Judicial*, Subsección *Escritanías de Cámara*^{28*}.

Una vez inventariado el fondo, dependiendo del oficio o escribanía concreta a que queden asignadas cada una de las piezas, se podrá añadir el último dígito, identificador de la serie correspondiente.

1.4. Caracteres externos

— Clase: Es un documento textual, aunque algunos de ellos, fundamentalmente los originados por disputas de términos y deslindes, aprovechamiento de aguas..., contienen documentos figurativos²⁹.

— Soporte: El principal soporte es el papel, aunque en algunos casos se utiliza el pergamino, tanto para pleitos completos, como para ciertas partes de estos (sentencias y probanzas). Asimismo, en determinadas pruebas periciales y para documentos figurativos (trazas, dibujos, planos y mapas) se utiliza la tela³⁰.

— Formato: Mayoritariamente adopta el formato de expediente, aunque en ocasiones aparece encuadernado, adoptando el formato de libro.

— Forma: Original.

— Partes: Carpetilla/pleito propiamente.

28. TORRES IBÁÑEZ, D., “Bases metodológicas...”, *op. cit.*, p. 404.

29. Aparecen en la fase probatoria del proceso, fundamentalmente en las pruebas periciales (trazas, dibujos, planos y mapas). *Vid.* GÓMEZ GÓMEZ, A., “Diseños, traças, paños de pintura y vista de ojos: Las pruebas periciales en la Administración de Justicia del Antiguo Régimen”, en *III Jornadas de Castilla-La Mancha sobre Investigación en Archivos. La Administración de Justicia en la Historia de España*, Guadalajara 11-14 de noviembre de 1997, pp. 411-431, y ARIZTONDO AKARREGI, S. y MARTÍN LÓPEZ, E., “Análisis documental de la serie *Registro de probanzas* del Archivo de la Real Chancillería de Granada”, pp. 351-372.

30. GÓMEZ GÓMEZ, A., “Diseños, traças...”, *op. cit.*, p. 420.

2. PRODUCTOR

Oficio o Escribanía de cámara

Los escribanos de cámara estaban adscritos a las Salas de lo civil, constituyendo cada uno de los oficios el órgano productor de las series de pleitos que son objeto de nuestro estudio.

Ya hemos aludido a la existencia de diferentes clases de escribanos en la Chancillería determinados, bien por su adscripción a las diferentes Salas (civiles, criminales, de hijosdalgo) o juzgado, en su caso (Juzgado de Provincia), bien por el lugar físico-geográfico donde actuaban y la especificidad de su actuación dentro de las fases del proceso (receptores). Sin embargo, todos compartían las mismas atribuciones: ser los fedatarios públicos de los procesos, es decir, conferir autenticidad a los documentos que iban conformando el proceso judicial, y asimismo, ser los responsables de la integridad de los mismos. Dicha función determina la situación de la documentación generada por estos órganos en el Cuadro de Clasificación, dentro de la Sección a que aludíamos más arriba.

El número de oficios de cámara existentes en la Chancillería granadina varió, desde la creación del tribunal en Ciudad Real en 1494 y su posterior traslado a Granada en 1505 hasta la desaparición del mismo en 1834, pasando de seis a dieciséis durante esos cuatro siglos³¹.

3. LEGISLACIÓN

Ya hemos hecho mención a la complejidad del funcionamiento de la justicia durante la vigencia de la institución que estudiamos, reflejada, tanto en la composición de los órganos competentes para su ejercicio, como en la delimitación de sus funciones. Esto provocó la falta de una normativa sistemática que rigiera el procedimiento y ello pese a que la escasa y dispersa legislación general existente en esta materia intentaba aunar las actuaciones de los diferentes tribunales y marcar unas directrices comunes. Consecuencia de esta situación fue la adopción,

31. MARTÍN LÓPEZ, E. y ARIZTONDO AKARREGI, S., “Repartimiento y señalamiento de pleitos. El problema de las dependencias en la Real Chancillería de Granada”, en *III Jornadas de Castilla-La Mancha sobre Investigación en Archivos. La Administración de Justicia en la Historia de España*, Guadalajara 11-14 de noviembre de 1997, pp. 373-394.

como norma de actuación, de lo que se conocía como *estilos*, es decir: los modos en que se fraguaba la actuación o *práctica* de cada tribunal³².

3.1. Relación de leyes y ordenanzas:

— *Nueva Recopilación*³³

* Lib. IV, Títulos XI; XVII Ley II; XVIII Leyes I., VII y X.

— *Novísima Recopilación*³⁴

* Lib. V. *De las Chancillerías y Audiencias del Rey no: sus ministros y oficiales*. Títulos XXII al XXXII.

* Lib. XI. *De los juicios civiles, ordinarios y executivos*. Título XX.

— *Ordenanzas de la Real Chancillería de Granada*³⁵

* Lib. I. *De la translación de la Real Chancillería que reside en la ciudad de Ciudadreal a esta ciudad de Granada, y del assiento della, y cédulas que para esto, y su labor se dieron*. Títulos IX al XVI

* Lib. II. *De las Ordenanzas tocantes a Presidente, Oydores, Alcaldes, Fiscales, Alguazil mayor, Sello, Registro, Receptor de penas de Camara, y Gastos, Multador desta Audiencia..* Títulos I al XIII.

* Lib. III. *De las Ordenanzas que disponen cerca de lo que han de guardar los oficiales de la Audiencia en el exercicio de sus oficios*. Títulos II al VII

* Lib. IV. *Visita de Pedro Pacheco, obispo de Mondoñedo*. 1536. Caps. 2-4, 33-39, 43-52, 54.

* Lib. IV. *Visita del obispo de Oviedo*. 1542. Caps. 1, 2-5, 8-9, 12-16, 19-23, 25, 30, 32-34, 37-38.

* Lib. IV. *Visita de Miguel Muñoz, obispo de Cuenca*. Presidente de la Real Chancillería de Valladolid. 1549. Caps. 1, 3-5, 8-16, 18, 22, 27, 29.

* Lib. IV. *Visita de Diego de Castilla, Deán de Toledo*. 1563. Caps. 1-6, 8, 10, 12-18, 21, 24, 27, 44, 58-71, 75.

32. GARRIGA, C., *op. cit.*, p. 140.

33. *Recopilación de las leyes destes reynos...*, Alcalá de Henares, 1562.

34. *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Madrid, 1805.

35. *Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Granada*, Granada, 1601.

* Lib. IV. *Visita del doctor Juan Redin*. 1567. Caps. 1-4, 6-14, 17-20, 23-27, 34, 36-37.

* Lib. IV. *Visita del licenciado Juan de Acuña*. 1594. Caps. 1-8, 12-15, 21, 39-52, 57-58.

* Lib. IV. *Visita de Juan Zapata Osorio, obispo de Zamora*. 1619. Caps. 2, 4, 6, 8, 11-12, 16-17, 22, 25, 39, 45-57.

* Lib. IV. *Visita de Juan de Torres Osorio, obispo de Valladolid*. 1629. Caps. 7, 9, 12-13, 15, 17-18, 21, 26-34.

3.2. Otras fuentes del derecho:

— *Práctica de la Chancillería de Granada*³⁶

* Capítulo 19. *De los emplaçamientos por nueva demanda y apelación*.

* Capítulo 43. *De los pleytos que bienen a la çhançilleria en apelación de las Justiçias Ordinarias*.

— *Práctica civil y criminal y instrucción de escribanos...*³¹

* *Tratado Segundo de la Via Ordinaria en las causas civiles, en lo que toca a la orden que ha de tener el escriuano en hazer los autos: con practica de los que tienen, y nullidades dellos: y se sigue vn processo por demanda y respuesta*.

— *Instrucción de escribanos, en orden a lo judicial...*^{3*}

* *Libro Primero. Del juicio civil ordinario, con las notas, pedimentos, autos, y diligencias, que para su comprehension se requieren...* pp. 49 a 58.

36. *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, siglos XVII y XVIII. Biblioteca Nacional, MS 199.

37. MONTERROSO Y ALVARADO, G., *Practica civil y criminal y instrucción de escribanos...*, Imprenta Casa de Francisco Sánchez, Madrid, 1583.

38. JUAN Y COLOM, J., *Instrucción de escribanos en orden a lo judicial...*, Sexta Impresión, Imprenta de Gabriel Ramírez, 1769. Facsímil, Editorial Lex Nova, 1993.

4. TRÁMITE³⁹

Entendemos por trámite el conjunto de actuaciones necesarias para cumplimentar el procedimiento establecido en las distintas fases del proceso. Éste puede agruparse en tres fases: una inicial, otra de prueba y otra de conclusiones. Existen, no obstante, algunas actuaciones que preceden a la que se considera propiamente inicial. Estos son:

- Comunicación, dentro del plazo estipulado (cinco días), al tribunal de primera instancia de la intención de apelar la sentencia.
- Admitida la apelación por el juez ordinario, la parte, a través de procurador, acude al tribunal superior aportando testimonio de ella.

FASE INICIAL:

- Interposición de la segunda demanda ante el tribunal de apelación.
- Presentación en la Sala Pública, para que se provea sobre su repartimiento o señalamiento a las diferentes escribanías u oficios de cámara⁴⁰.
- Anotación en los libros de registro correspondientes *{Libros de repartimiento de pleitos civiles, Libros de dependencias vistas en Sala Pública y Libros de toma de razón de los pleitos señalados}*.
- El escribano de cámara se dirige a la Sala que le corresponda en turno para que ésta proceda, a través del semanero, al emplazamiento de la parte demandada, a la vez que solicita copia del pleito en primera instancia mediante la expedición de *Reales Provisiones de emplazamiento y compulsoria*.
- Entregado el pleito por parte del juzgado que conoció en primera instancia, que en ocasiones envía el original, se entrega al escribano de cámara y éste lo lleva al tasador, quien establece los derechos que el escribano habrá de cobrar por él en función de la *calidad* del pleito.
- Hecho esto, se entrega al abogado de la parte demandante para que alegue lo que convenga a su derecho ⁴¹.

39. Para una visión general del proceso civil ver: LÓPEZ GÓMEZ, P., *op. cit.*, pp. 240-242.

40. Sobre el procedimiento de repartimiento y señalamiento y qué pleitos eran objeto de uno u otro, Vid. MARTÍN LÓPEZ, E. y ARIZTONDO AKARREGI, S., "Repartimiento y señalamiento...", *op. cit.*

41. Evidentemente, si existe posibilidad por la parte, ésta elige uno, aunque la asistencia de estos a quienes no tenían dicha posibilidad estaba previsto por la ley,

FASE DE PRUEBA:

Indicamos brevemente las sucesivas etapas de esta fase y remitimos a nuestro trabajo, ya citado, donde se estudia exclusivamente esta fase fundamental del procedimiento, basándonos en las series de probanzas originales conservadas en el Archivo, que constituyen uno de los tipos documentales ya identificados en espera de publicación⁴².

- Solicitud por las partes de la recepción de la prueba.
- Otorgamiento por parte del juez de la sentencia de prueba.
- Notificación a las partes por el escribano de cámara de la sentencia de prueba.
- Elaboración por las partes de los medios de prueba pertinentes (interrogatorio, relación de testigos...).
- Práctica de la probanza, por el escribano receptor.
- Traslado al pleito del resultado de la prueba y entrega en el archivo del original.

FASE DE CONCLUSIONES:

- Solicitud por la parte de la vista del proceso en Sala.
- Notificación por parte del escribano de cámara, a la parte contraria, de la petición de vista del pleito.
- Vista del pleito. El relator procede a la lectura de la “relación que ha sacado” del pleito.
- Finalizada la vista, las partes hacen petición al tribunal para que pronuncie la sentencia definitiva.
- Notificación a la parte contraria de la petición anterior.
- Pronunciamiento de la sentencia definitiva por la Sala.
- Notificación a las partes de la sentencia definitiva por el escribano de cámara.

asignándole uno por turno. Se conserva una serie de libros que recogen dicho reparto, aunque compuesta por un solo volumen: *Libros de curadurías y defensorías para pleitos* (ARCHGR. Libro 312).

42. ARIZTONDO AKARREGI, S. y MARTÍN LÓPEZ, E., “Análisis documental de la serie...”, *op. cit.*

4.1. Incidencias:

Reservamos la denominación de *incidente* para hacer referencia a toda aquella cuestión que requiere una decisión judicial específica, distinta de la que resuelve el objeto u objetos principales del pleito. Esto supone que han de substanciarse conforme a un procedimiento específico y culminar con un pronunciamiento sobre la misma, que de ser favorable a su existencia, concluye el pleito sin entrar en el fondo de la cuestión principal.

Son *incidentes* en el proceso, fundamentalmente, las *excepciones dilatorias* que se deben alegar por reo dentro del término que tiene para contestar a la demanda. Entre las más importantes se encuentran:

- Declinatoria del juez.
- Otro juicio pendiente sobre la misma cosa.
- Legitimación de la persona de la que pide.
- Incapacidad de comparecer en juicio.
- Pretensión de *caso de corte*.

Cuestión distinta es el “conjunto de incidencias” que pueden darse en cada uno de los trámites del proceso que no afectan a la continuidad del mismo y que pueden ser de muy variada índole, motivo por el cual no nos detenemos en su estudio. Entre ellas cabría citar, sin embargo, por comunes, las *excepciones perentorias*, las cuales se resuelven con la sentencia; la ampliación de plazos concedida por el juez en los casos previstos por la ley; aquellas que tienen lugar en el período probatorio...

4.2. Duración del trámite:

Muy variable.

j. DOCUMENTOS QUE CONTIENE

FASE INICIAL:

— *Escrito de demanda*. En la presentación de la misma ha de ir acompañada preceptivamente de otros dos documentos señalados a continuación. El orden de aparición de los tres es muy irregular:

* *Testimonio de la causa en primera instancia.* Documento redactado por el escribano del número que se ocupó de la misma en la jurisdicción ordinaria y que recoge un resumen del pleito⁴³.

* *Escritura de poder a procurador* por parte del demandante (traslado).

— *Reales Provisiones de Emplazamiento y Compulsoria* que impulsan el procedimiento. Aparecen en el pleito en forma de original.

— Diligencias practicadas por la Sala, que ayudan a la tramitación. Plasmadas documentalmente, por los distintos oficiales implicados en el proceso (escribano de cámara, repartidor, semanero). Son numerosas a lo largo del pleito y de carácter muy variado:

* Diligencia de constatación del reparto o señalamiento a una determinada escribanía de cámara.

* Diligencia de acatamiento de la Reales Provisiones de emplazamiento y compulsoria por parte del juez ordinario.

* Diligencia de lo proveído en la Sala Pública....

FASE DE PRUEBA:

— *Sentencia de prueba.* Es una sentencia interlocutoria, por la cual, la Sala admite y ordena la práctica de la prueba.

— *Probanza.* En el pleito se incluye el traslado de la misma. El original, debe ser entregado por el receptor en el Archivo para su conservación. Su carácter de expediente judicial, la convierte en un documento compuesto formado por otros simples. Remitimos a nuestro trabajo ya citado⁴⁴.

FASE DE CONCLUSIONES:

— Diligencias:

* Para la vista del pleito.

* Notificaciones.

* Citaciones.

— *Sentencia definitiva*

43. Se trata de un documento que preceptivamente ha de acompañar en todos los casos a la demanda.

44. ARIZTONDO AKARREGI, S. y MARTÍN LÓPEZ, E., "Análisis documental...", *op. cit.*

6. DATOS DE LAS SERIES

6.1. Denominación:

Pleitos declarativos en apelación de la escribanía de cámara número...

6.2. Volumen:

Variable según los oficios, aunque tenemos constancia de que en los ocho primeros oficios era notablemente mayor que en los ocho restantes (oficios de nueva creación)⁴⁵.

6.3. Ordenación:

Por número de escribanías y dentro de cada una cronológicamente.

6.4. Continuación en Audiencia Territorial:

Evidentemente siguieron generándose estos pleitos y es probable que el procedimiento seguido no variase mucho en los años siguientes a la supresión de la Chancillería⁴⁶. Cuando sí se produjo un cambio importante fue a raíz de la promulgación de la primera *Ley de Enjuiciamiento Civil* en 1855, reformada posteriormente en 1881, en las que ya se establecía el procedimiento de forma sistemática y con carácter vinculante.

7. OBSERVACIONES

Hemos intentado dejar plasmadas las principales variantes que presentan estos pleitos, si bien no quiere decir que puedan aparecer otras, sobre todo, teniendo en cuenta la falta de fijación del procedimiento y

45. MARTÍN LÓPEZ, E. y ARIZTONDO AKARREGI, S., “Repartimiento...”, *op. cit.*, pp. 377-378.

46. No podemos aclarar mucho aún sobre las series de pleitos que siguieron generándose después de 1834, ya que los fondos de las dos Audiencias que vinieron a sustituir a la Real Chancillería, la Audiencia Territorial primero y la Provincial después, están comenzando a ser estudiados ahora para su reorganización.

la adopción de “prácticas” que con el tiempo acaban imponiéndose como normas.

III. APUNTES SOBRE LOS PLEITOS COMO OBJETO Y FUENTE PARA LA HISTORIA

Afirma Kagan en su obra ya mencionada *...el alcance y carácter de la litigación en siglos pasados y, lo que es más importante, su relación con las condiciones económicas, sociales y políticas, son todavía aspectos prácticamente desconocidos. (...) En suma, nuestra comprensión del papel del litigio en la historia de Europa sigue siendo limitadísima, y nuestro conocimiento de lo que la litigiosidad significa, vergonzosamente escaso*⁴¹. Defiende este autor que la litigiosidad es producto de una visión del mundo que concede mayor importancia a los derechos que a las responsabilidades individuales, relacionada estrechamente con los cambios económicos, sociales y políticos, producidos especialmente en las sociedades occidentales, los cuales actuaban como generadoras constantes a lo largo de la historia de nuevos motivos para pleitear, o bien, provocando un aumento, descenso o estancamiento de la litigiosidad, además de cambios más o menos significativos respecto a la categoría de los sujetos que los protagonizaban.

Una sociedad como la del Antiguo Régimen, basada en la desigualdad o si se prefiere en el privilegio, abocaba a sus integrantes a un afán pleiteante que afectaba a todos los estamentos sociales, así como a las distintas instituciones, civiles, militares o religiosas.

Pero además de objeto de estudio en sí mismo, el pleito aporta una información, tanto extensiva como intensiva del asunto sobre el que se litiga, y tan variada, que ha interesado e interesa, como ya indicamos, a las más diversas disciplinas.

Sin embargo, es la historia, en su sentido más amplio, es decir, en tanto que método para la elaboración y el conocimiento de la evolución individual da cada una de las diferentes disciplinas, la más especialmente interesada y la más directa usuaria de las fuentes documentales en general y de las judiciales en particular.

Así, a modo de muestrario, el paisaje natural, objeto fundamental de la Geografía Física, que estudia los diversos elementos del mismo y la interrelación que se establece entre ellos (relieve, clima, agua, vegetación...), encuentra en los pleitos sobre términos, aprovechamiento de

47. KAGAN R. L., *op. cit.*, p. 23.

tierras (montes, cultivos, pastos), de aguas (acequias, canales, regadíos... vinculados a arroyos, ríos) y la documentación textual y figurativa que producen (mapas, planos, dibujos...), junto a los que se siguen sobre diversas actividades económicas una información de gran interés, fundamentalmente en lo relativo a la historia del paisaje, del clima, de la geomorfología, el paisaje vegetal (incluyendo los cultivos humanos...), etc.

Igualmente, para los estudios demográficos hay pleitos que tienen un interés especial, como son los pleitos de hidalguía que aportan como medios de prueba, padrones, certificados de nacimiento, matrimonio, defunción..., o árboles genealógicos que además de valores estadísticos ofrecen información sobre movilidad de la población, características socioeconómicas de la misma, etc.

Por su parte, también la historia de la economía y la sociedad tiene una fuente de información muy amplia en los pleitos. Los litigios sobre deudas, muy corrientes en el Antiguo Régimen tanto entre particulares como entre particulares e instituciones de diferente naturaleza, aportan cartas de pago, cartas de obligación, facturas, recibos, salarios, rentas (a menudo vinculados a una actividad determinada o una profesión), etc. objeto de la deuda. Además en pleitos referentes a la hidalguía encontramos padrones que indican o distinguen a los pecheros de los que no lo son en un municipio. Los pleitos sobre sucesión de vínculos y mayorazgos aportan muchos datos sobre el patrimonio de la familia implicada en el pleito. Los pleitos de quiebra y concurso de acreedores, que con los de sucesión mencionados contienen habitualmente inventarios de bienes, relaciones de ingresos (rentas), cuentas diversas. También aquellos procesos que se siguen sobre diversas actividades ofrecen al historiador de la economía abundante información: caza, pesca, agricultura, ganadería, industria, comercio, explotación forestal, minera, etc.

La historia política tiene su lugar en los pleitos, el enfrentamiento por la jurisdicción entre diversas instituciones (concejo, corregidor, alcalde mayor...), diversos estamentos (civiles, militares, eclesiásticos), las elecciones al concejo, pleitos producto de la persecución de carácter ideológico (abundantes en ciertas coyunturas políticas: guerras, rebeliones, motines...) ofrecen un amplio campo para su estudio. Al igual que la historia de las mentalidades que también puede hallar en los pleitos una fuente documental importante: los ritos mágicos y religiosos, las fiestas, la muerte, la familia, el trabajo, etc. Las costumbres y tradiciones en general también son causa de litigio o pueden formar parte de un proceso.

Por último, la historia del arte cuenta con un rico campo de investigación en estas fuentes. Hay numerosos pleitos sobre edificios, térmi-

nos, regadíos, etc. existen trazas, dibujos, planos, que además de ofrecer información sobre el patrimonio histórico en general, pueden ser fuente para la identificación de sus autores (dibujantes, pintores, arquitectos, ingenieros, maestros de obra, etc.) como para el conocimiento de los procesos constructivos en obras civiles, religiosas o militares. Los pleitos sobre deudas, como ya hemos indicado anteriormente, además de una información de carácter socioeconómico, aportan abundante información sobre otras cuestiones. Así, en lo que concierne al patrimonio histórico-artístico, hay asuntos que se refieren al impago de obras en retablos, capillas, cubiertas, que a veces incluyen documentación sobre sus autores, su cronología, proceso de construcción, materiales, precios, tanto con documentos textuales como figurativos.

No tratamos con este trabajo descubrir algo que ya muchos investigadores conocen o deben conocer, sino de recordarlo e impulsar la investigación sobre unas fuentes como éstas. Somos conscientes de la dificultad que presentan las mismas y de la lentitud que significa su utilización, pero como concedores directos de ellas, también somos testigos de las satisfacciones que encierran y de la abundante información que siguen guardando, a la espera de ser sacada a la luz.

